

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 1.º de Septiembre de 1896.*)

Seccion segunda.

Ministerio de la Guerra.

LEYES.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los títulos de las distintas órdenes de Cruces, así militares como civiles, sea cualquiera su categoría, que se concedan por méritos de guerra precisamente á los individuos del Ejército y de la Armada, quedan exentos de todo impuesto, incluso el de Timbre del Estado, siempre que no lleven anexas aquellas condecoraciones ninguna clase de pension.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—
YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

to de examinar si existen méritos para pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia:

Vistos los artículos 43, párrafo cuarto; 66, 73, número 5.º; 90, 107, 108, 132 al 134, 180 y 181 de la ley Municipal, 79 y 81 de la vigente sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército y 314, 340, 369, 401, 402 y 410 del Código penal:

Considerando que los cargos formulados en contra de los Concejales que fueron suspensos no han sido desvirtuados ni explicados por éstos y tal como resultan de la visita de inspeccion, y aun de la propia confesion, en parte, de los mismos interesados, acusan á la Administracion municipal del expresado pueblo de haberse cometido graves infracciones, algunas de las cuales pudieran ser constitutivas de delito;

Opina la Seccion que se debe pasar el expediente á los Tribunales para lo que en justicia fuere procedente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1896.—*Cos-Gayon*.—Sr. Gobernador civil de Barcelona.

(Gaceta del 8 de Agosto de 1896.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: El servicio penitenciario que, atendida su naturaleza y en armonía con la misma, depende hoy de este Ministerio, es de los que merecen preferente atencion por lo íntimamente que se relaciona con la Administracion de justicia en materia criminal, en cuanto su mejor y más ordenada organizacion ha de influir con mayor eficacia en el exacto cumplimiento de las condenas impuestas por los Tribunales.

Sobre dos bases fundamentales ha de descansar la reforma penal, aparte de aquella otra que proviene de la mejora en los edificios penitenciarios, llevada á cabo con la extension

y en el límite que permiten los recursos del presupuesto.

Es la una la organizacion del hoy tan desatendido trabajo presidial, no tan sólo necesario elemento de correccion y reforma del delincuente, sino único medio capaz de obtener, en la mayoría de los casos, la satisfaccion de las responsabilidades que emanan del delito, conforme á las reglas más elementales y á los preceptos del Código penal. Procurar conviene, sin embargo, al llevar á cabo dicha organizacion, alejar todo espíritu de competencia con las industrias libres, encaminando la produccion á los servicios propios de la Administracion pública, y entre ellos á lo que ésta adquiere para las diversas necesidades del penado.

Es la otra base el establecimiento de un sistema prudente de clasificacion en los penales que, alejándose de los exclusivismos de escuela, y consultando las verdaderas necesidades emanadas de la realidad, procure atenuar los inconvenientes del régimen llamado de aglomeracion, más propiamente denominado de colectividad, los cuales no sería lícito desconocer que existen, como no lo es tampoco negar que los hay igualmente, aunque de distinta índole, en el régimen de aislamiento absoluto y sobre todo inactivo, contrario en cierto modo á los instintos y condiciones características del hombre, que subsisten en todas las situaciones de la vida.

De todas suertes, tanto uno como otro aspecto de tan complejas y delicadas cuestiones, merecen un estudio concienzudo, y desapasionado, que debe encomendarse á personas que, ya por la notoriedad que han alcanzado en este linaje de conocimientos, ya por su posicion y experiencia en la Administracion penitenciaria, puedan elaborar acertados proyectos en la materia de que se deja hecho mérito, que sean hacederos y conciliables con las condiciones de nuestros edificios penales, proyectos que podrán en su día vigorizarse con el importante é ilustrado concurso de la Junta superior de prisiones;

Por tanto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Se crea una Comision, dependiente del Ministro de Gracia y Justicia, para

estuvo en pleno vigor hasta la promulgacion de la ley adicional; y además, que tambien se hallan inspiradas en igual criterio varias resoluciones de este Ministerio no invalidadas, en las que se deniegan haberes reclamados por algunos sustitutos, entre ellas y especialmente las Reales órdenes de 8 de Mayo y 2 de Junio de 1883 y 21 de Marzo de 1885:

Considerando que hecha extensiva por Real orden de 30 de Octubre de 1852 á los funcionarios judiciales la aplicacion de los artículos 36, 39 y otros del Real decreto de 18 de Junio de 1852, referentes al derecho á haberes en los plazos posesorios y las licencias por enfermedad, y por lo tanto á las prórrogas de los mismos plazos, conforme al decreto de 26 de Abril de 1870, era imprescindible, salvo anulacion expresa que no existe, conservar el mismo derecho general durante los nuevos términos posesorios y licencias que para aquellos funcionarios establecieron los artículos 187 y 910 y siguientes de la ley orgánica; y si bien ese derecho fué ligera y transitoriamente modificado en favor de los sustitutos, con arreglo al decreto de 14 de Septiembre de 1874; y al repetido art. 36 de la ley de Presupuestos de 1878-79, es obvio que lo recuperaron íntegramente al ponerse en vigor la ley adicional de 1882, que interrumpió tal excepcion del derecho á sueldo, y por consecuencia quedaron colocados dichos funcionarios en las mismas prescripciones que en general rigen para los empleados de la Administracion pública en materia de devengo de sueldos durante los plazos posesorios, licencia y prórrogas.

En virtud de los fundamentos consignados, y de acuerdo con el dictamen de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, se ha servido resolver que la Ordenacion de Pagos de este Ministerio incluya en la relacion de Obligaciones que carecen de crédito legislativo para el primer proyecto de presupuestos que se redacte, la cantidad que se dió de baja en la nómina del mes de Enero del presente año, y que se acreditaba á favor del Juez de Arévalo D. Teófilo Ceballos y Fernández, cuya suma se abonará al interesado cuando se halle debidamente autorizado el crédito; y con

el fin de que no se repitan las numerosas reclamaciones de haberes, á que da lugar la sustitucion de los funcionarios, en especial la de los Jueces, es la voluntad de S. M. que para lo sucesivo se atemperen los funcionarios judiciales y la Ordenacion de Pagos de este Ministerio á las declaraciones y disposiciones siguientes:

1.^a Que todos los funcionarios de la carrera judicial y fiscal se hallan comprendidos y les son aplicables, sin excepcion, las disposiciones del reglamento de la Ordenacion de Pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891, relativas al devengo de haberes en los casos de plazos posesorios, licencias y sus prórrogas.

2.^a Que con arreglo al espíritu de unidad que informa la ley adicional á la orgánica del Poder judicial de 14 de Octubre de 1882, y á la letra de su art. 67, no se hallan vigentes las disposiciones de los artículos 219, 220 y 840 de la ley orgánica de 15 de Septiembre de 1870, y las del art. 36 de la de Presupuestos de 21 de Julio de 1878.

3.^a Que en compensacion de los honorarios que en favor de los Letrados Asesores fijó el párrafo segundo del art. 71 de la misma ley orgánica, se reconozcan á éstos cuando lo soliten y acrediten los servicios de Asesor, con certificacion de los respectivos Secretarios de los Juzgados de instruccion, los derechos que para los Jueces municipales Letrados determina el párrafo tercero del art. 17 de la ley adicional.

4.^a Que en lo sucesivo no se hagan abonos de medios sueldos por el concepto de sustituciones con ocasion del desempeño interino de cargos judiciales ó fiscales, quedando sin curso los expedientes de reclamaciones de esta clase que actualmente se hallan en tramitacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1896.—*Tejada*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Gaceta del 30 de Agosto de 1896.



jero por los Ministerios de la Guerra y de Marina.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que á la importacion en España de los productos del suelo y de la industria de Suiza, Suecia, Noruega, Países Bajos y Dinamarca se apliquen por igual, y á cada una de dichas naciones, los beneficios arancelarios que resultan de los respectivos tratados y convenios de comercio con ellas celebrados, y que se hallan en vigor, siempre que las mismas otorguen recíprocamente á las mercancías españolas las rebajas y beneficios arancelarios que tengan concedidos ó concedan á un tercer país.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter*.

(Gaceta del 26 de Agosto de 1896).

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Laroles, decretada por V. S. en 11 de Julio último; ha emitido, con fecha 10 del corriente, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Laroles, que ha sido decretada en 11 de Julio último por el Gobernador civil de Granada:

Resulta de los antecedentes, que mandada girar por el Gobernador expresado, previamente autorizado para ello, á un Delegado de su autoridad, una visita de inspeccion á la administracion municipal de Laroles; de la misma, entre otros particulares, aparece: que no consta en los libros correspondientes ingreso ninguno por pastos, y sin embargo, resulta de la informacion practica la que pastan anualmente en los terrenos comunales más de 2.000 cabezas, pagando á 25 céntimos cada una, según justifican tres recibos que corren unidos al expediente; y que se han hecho obras en el cementerio sin que conste la cantidad invertida en ellas, ni expediente alguno por tal concepto:

Oído los Concejales suspensos, adujeron en su descargo cuanto estimaron oportuno, sin que sus manifestaciones desvirtuaran la gravedad de los cargos formulados.

El Gobernador de Granada, en vista del expediente, por providencia de fecha 11 de Julio último acordó suspender en el ejercicio de sus funciones al Alcalde y demás Concejales del Ayuntamiento de Laroles, y nombró, en sustitucion de los mismos, otros tantos ex-Concejales, con caracter de interinos.

La Subsecretaría de ese Ministerio considera justificada la providencia de suspension:

La Seccion, considerando que los cargos extractados no sólo son de gravedad, sino que revisten al parecer caracteres de delito;

Opina que procede confirmar la suspension decretada por el Gobernador de Granada, á que

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. A los Capellanes castrenses ingresados por oposicion, y que hoy sirven en el Cuerpo eclesiástico del Ejército y Armada, así como á los que en lo sucesivo ingresen en igual forma, se abonarán cuatro años por razon de estudios, con el solo objeto de regular sus sueldos de retiro, y seis años á los que fuesen Licenciados en Sagrada Teología ó en Derecho civil ó canónico.

A los individuos del Cuerpo de Veterinaria militar que hayan ingresado ó que en lo sucesivo ingresen por oposicion, se abonarán cuatro años por razon de estudios, con el mismo objeto marcado en el precedente párrafo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—
YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga*.

(Gaceta del 23 de Agosto de 1896.)

Ministerio de Hacienda.

LEYES.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que el 30 de Junio de este año no hayan podido utilizar los beneficios de la ley de 16 de Abril de 1895 por estar pendientes de resolucion las reclamaciones sobre liquidacion de sus débitos anteriores á 1893-94, ó por no habérseles notificado los acuerdos recaídos, podrán disfrutar de los beneficios otorgados por el art. 4.º de la repetida

ley, siempre que acrediten hallarse totalmente solventes con el Estado por sus obligaciones del año 1894-95 y sucesivos hasta la fecha en que realicen sus ingresos.

Art. 2.º Las reclamaciones presentadas en tiempo hábil por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en los expedientes de liquidacion de débitos con el Estado á que se refiere la ley citada de 16 de Abril de 1895, que se encuentren en tramitacion al publicarse la presente, se cursarán y resolverán con sujecion al reglamento del procedimiento económico-administrativo, permitiéndose á las Corporaciones interesadas satisfacer la totalidad de sus descubiertos con los beneficios otorgados por el citado art. 4.º de aquella ley; considerándose concedido al efecto en su presupuesto de gastos el crédito necesario, y entendiéndose que renuncian á los mismos si no hicieren el ingreso en el plazo señalado para la ejecucion de las resoluciones que pongan término á la vía administrativa.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—
YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se exceptúan del pago de derechos arancelarios, mientras otra cosa no se acuerde, las piezas de artillería y material para su servicio y transporte, armas portátiles, municiones y cartuchería, así como la maquinaria y herramientas, latones y aceros comunes y niquelados con destino á la construccion de los efectos que anteriormente se mencionan, y que se adquieran en el extran-

se refiere el expediente, y que se pase el tanto de culpa á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1896.—*Cos-Gayon*.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(Gaceta del 17 de Agosto de 1896.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de siete Concejales del Ayuntamiento de San Felú de Codinas, decretada en 24 de Febrero último por el Gobernador de la provincia de Barcelona; ha emitido con fecha 7 de Junio último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension de siete Concejales del Ayuntamiento de San Felú de Codinas, decretada en 24 de Febrero último por el Gobernador de la provincia de Barcelona:

De la visita de inspeccion girada á la administracion municipal del expresado pueblo, aparece, entre otros cargos: que aunque en el acta de la sesion celebrada en 4 de Agosto de 1895, se consigna que los Vocales asociados de la Junta municipal fueron designados por sorteo, el Alcalde D. Antonio Puig, los Tenientes D. Juan María Rubert y D. José Fonoll Serra y los Concejales D. Jaime Mierón, D. Cirilo Roca, D. Juan Rivas Súñer y Don Pablo Garriga Palandaries confesaron ante el Delegado que no se celebró tal sorteo, sino que cada Concejal designó para Vocal de la Junta al que mejor le pareció, que los Concejales firman las actas sin enterarse de ellas, y á veces sin haber asistido á las sesiones: que el Alcalde manifestó á la visita que ignoraba si las obras de las calles de la Casa Consistorial y del Matadero estaban autorizadas y si figuraban con la suficiente consignacion en los presupuestos; que en 6 de Enero se acordó por siete Concejales contra el voto de otros dos, fijar en 20 el número de plumas de agua para

abastecer las fuentes públicas, á los efectos del convenio, mediante el que había de terminarse el litigio con D. Francisco Ullar, que cree ser dueño de unas aguas que se dice que pertenecen al virce ó común de vecinos; que varios testigos declararon que en el arrendamiento de los consumos llevaban parte el Alcalde, los Tenientes de Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento, estando empleados en la recaudacion del impuesto un Auxiliar de la Secretaria y dos Alguaciles; que según las declaraciones de Don Miguel Cendra, D. Salvador Cordesas, D. Juan Fonturé, D. Juan Palau, D. Narciso Baca, D. José Permañer y D. Miguel Mairon Tura, el Alcalde, viendo que se había descubierto lo del arrendamiento de los consumos, entre imprecaciones y blasfemias les desafió, y dijo en público, estando en la Casa Consistorial, á la que habían sido citados, que en efecto, él era el arrendatario aunque figuraba un tal Andrés Permañer; y que las excepciones del servicio militar activo se otorgan con arreglo á la ley, habiéndose confirmado en este año la excepcion de Andrés Viaplana y Plá, en concepto de hijo de pobre impedido, tan solo porque el interesado aseguró que continuaba en las mismas circunstancias, y otorgándose alguna por remuneraciones, según aparece en la visita de inspeccion:

Dada audiencia á los interesados, sólo el Alcalde D. Antonio Puig protestó de que él hubiera manifestado ser arrendatario de los derechos del impuesto de consumos del último ejercicio, pues era falsa tal afirmacion.

El Gobernador en 24 de Febrero, decretó la suspension del Alcalde, Teniente y Concejales, D. Antonio Puig, D. Juan María Rubert, D. José Fonoll, D. Cirilo Roca, D. Francisco Bernet, D. Jaime Mairon y D. Miguel Umbert, sin perjuicio de proceder á lo que hubiera lugar respecto del Secretario.

Remitido el expediente á informe de esta Seccion, fué devuelto por la misma en 8 de Mayo próximo pasado, informando que, habiendo transcurrido el plazo de la suspension gubernativa, procedía estar á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 190 de la ley Municipal.

Mas en virtud de la Real orden circular de 13 de Mayo, se ha remitido nuevamente el mismo expediente á esta Seccion, al solo efec-

entender en el estudio de la organizacion del trabajo y modo de hacer efectivas las responsabilidades penales en los Establecimientos de este orden y del sistema de clasificacion de los mismos, y si posible fuere, de los que en ellos sufran su condena.

Segundo. Constituirán dicha Comision los señores D. Vicente Romero Giron, Don Francisco Lastres y D. José Alvarez Mariño, Vocales de la Junta superior de Prisiones; Don Enrique Simancas, Vocal de la Junta local de Prisiones de esta Corte; D. Eduardo García Díaz, Jefe de la Seccion Penitenciaria de la Direccion general del ramo, y D. Rafael Salillas, Jefe del negociado de Sanidad de la misma Direccion, y como Vocal nato el Director general de Establecimientos penales.

Y tercero. Los proyectos que formule la mencionada Comision se presentarán al Ministro de Gracia y Justicia, el cual, antes de resolver acerca de ellos, los pasará á informe de la Junta superior de Prisiones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1896.—*Tejada*.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

(Gaceta del 25 de Agosto de 1896.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente intruído con motivo de una reclamacion del Juez de primera instancia é instruccion de Arévalo D. Teófilo Ceballos y Fernandez, solicitando se le reconozca su derecho á percibir sueldo entero por los diez y ocho días que hizo uso de la prórroga de plazo posesorio, que le fué concedida por Real orden de 11 de Noviembre de 1895 para atender al restablecimiento de su salud, cuyo reconocimiento estima necesario el interesado porque le fué negado tal derecho por la Ordenacion de pagos de este Ministerio al efectuar esta oficina la baja de la mitad de los citados haberes en la nómina del mes de Enero del corriente año; fundándose, al proceder así la Ordenacion, en las disposiciones de los artículos 219 de la ley orgánica del Poder judicial y 36 de la de Presupuestos de 1878-79, y constando además en el expediente que en el plazo posesorio y los días de prórroga se desempeñó el Juzgado de Arévalo por

los Jueces municipal y suplente, quienes hubieron de asesorarse de Letrados para ejercer la jurisdiccion, conforme á lo prevenido en el art. 71 de la misma ley orgánica:

Considerando que el art. 219 de la ley orgánica fué tácitamente derogado por las de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873 y sucesivas hasta la de 11 de Julio de 1877, en las que se figuran créditos especiales para pago de haberes á los sustitutos; y por lo tanto, carece dicho artículo de la constancia de aplicacion, que es uno de los caracteres determinados por el artículo 67 de la ley adicional de 14 de Octubre de 1882, para que se consideren vigentes las disposiciones de la orgánica:

Considerando que al suprimir la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 el citado crédito especial, por su art. 36 restableció en parte el sistema que había fijado la ley orgánica en sus artículos 71, 219, 220 y 840 para el pago respectivamente de honorarios á los Letrados Asesores y de medio sueldo á los suplentes ó sustitutos de los Jueces de instruccion, Magistrados y funcionarios del Ministerio fiscal, y modificó el mismo artículo el derecho de los sustitutos, limitándolo á los casos de sustitucion en vacante que exceda de treinta días:

Considerando que la ley adicional á la orgánica del Poder judicial no conserva el sistema de descontar la mitad del sueldo asignado al propietario para que le sea abonada al sustituto, sino que por el contrario establece como equivalencia en favor de los Letrados que por sustitucion desempeñan funciones de Magistrados, Fiscales y Secretarios de Audiencia, incluso los Jueces y Fiscales municipales, nuevos derechos que se determinan en los artículos 7.º, 17 y 21, lo cual demuestra con evidencia que, dado el espíritu de unidad de la misma ley y la letra de su art. 67, no pueden estimarse coexistentes los dos citados sistemas legales de compensacion, el pecuniario y el de ventajas en la carrera, ni aplicable semejante dualismo de criterio á la remuneracion de los servicios judiciales y fiscales de naturaleza idéntica y condicion interina, y, por consiguiente, no vale invocar el descuento de medio sueldo que de un modo general restableció el indicado art. 36 de la ley de Presupuestos, ya que éste precepto sólo

Núm. 2.392.

Alcaldía constitucional de Villavieja.

ANUNCIO.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de este pueblo, dotada con el sueldo anual de noventa pesetas; las solicitudes se dirigirán al Alcalde en el plazo de quince días, siendo de necesidad que el solicitante reúna la condición de ser Profesor de primera clase y llevar por lo menos dos años en el ejercicio de dicho cargo.

Villavieja 29 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Mariano Diez.

Núm. 2.398.

Alcaldía constitucional de Quintanilla de Arriba.

No habiendo merecido la aprobación superior los arriendos con venta libre de los derechos de consumos de esta localidad de los ramos de aceites, jabon, carnes de todas clases, aguardientes y licores, se anuncia nueva subasta de los ya referidos ramos por espacio de un año, bajo el tipo de dos mil doscientas ochenta y tres pesetas, setenta y cinco céntimos á que ascienden los mismos con los recargos autorizados; cuyo remate tendrá lugar á los diez días siguientes al en que se verifique la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á las once en punto de su mañana en la Casa Consistorial.

Quintanilla de Arriba 1.º de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Julian Carrascal.

Seccion quinta.

Núm. 2.391.

Don Manuel García y Lopez, Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente cito y llamo á los dueños ó encargados de panteones en el Cementerio

general de esta Ciudad, cuyos cuadros y números se expresan á continuación, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado, con el fin de que manifiesten los objetos que de aquéllos les hayan sido sustraídos, oírles sobre su valor y ofrecerles el procedimiento que con tal motivo instruyo.

Dado en Valladolid á veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Manuel García y Lopez.—Por su mandado, Isidoro Meriel.

Cuadros y números de las sepulturas donde han sido sustraídos objetos.

Cuadro 7.º, Don Sebastian Bedoya.—Cuadro 18, Don Manuel Perez.—Cuadro 20, Don Carlos Quijano.—Cuadro 21, núm. 78, Doña Josefa Andarin.—Cuadro 23, núm. 66, Doña Tomasa Catalita.—Núm. 35, D. Juan Gonzalez.—Núm. 112, Doña María Ruiz.—Núm. 19, Se ignora.

NUM. 2.394.

Don Manuel García y Lopez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Hago saber: Que á instancia de D. Angel Mata Izquierdo, del Comercio de esta Plaza, ha sido declarado en estado de quiebra por auto dictado con fecha veinticinco del corriente.

Lo que se anuncia al público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los acreedores y en cumplimiento de lo que establece el artículo mil trescientos treinta y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Valladolid á veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Manuel García y Lopez.—Ante mí, Licenciado Gregorio Nuñez.

VALLADOLID.—1896.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL.
Palacio de la Excm. Diputación.